Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA LEGAL - ESPECIALISTA I, EN EL MARCO DE LA LEY N° 31365
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/01/2024 12:18:10

2022-I01-015146

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00154-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0505-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	AVIFARM S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	GRANJA ROLDAN
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE QUILMANÁ, PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	AGRICULTURA
ACTIVIDAD	**:**	PECUARIA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de diciembre de 2023, el Informe N° 00211-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 23 de marzo de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Granja Roldan[2] operada por AVIFARM S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicada en el Centro Poblado Mayor Roldan - Quilmaná s/n, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 22 al 23 de marzo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[3].

2. El 29 de abril de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 00056-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0430-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023 y notificada el 24 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició

---

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20507295674.

2 La Granja Roldan se encuentra ubicado en Centro Poblado Mayor Roldan - Quilmaná Nro. S-N (UTM WGS 84 18L 345931E, 8566363N), en el distrito de Quilamaná, provincia de Cañete y departamento de Lima.

3 Documento contenido en el Expediente N° 0067-2022-DSAP-CAGR.

4 Documento identificado con el registro Nº 2022-I01-015146 contenido en el Expediente N° 0067-2022-DSAP-CAGR.

el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 0614-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de setiembre de 2023 y notificada el 25 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP realizó la variación de la resolución de imputacion de cargos referente al único hecho imputado.

5. Cabe precisar que, las Resolución Subdirectoral I y la Resolución Subdirectoral II fueron debidamente notificadas al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[5], conforme se desprende de los Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con códigos de operación 245531 y 245708, obrantes en el expediente, recibidos en fecha 23 de octubre del 2023 a las 04:58:06 pm y 24 de octubre del 2023 a las 04:56:59[6], respectivamente, en ambos casos fuera del horario de atención del OEFA (08:30 am a 04:30 pm) entendiéndose que la notificación surtió efecto en el siguiente día hábil, esto es el 24 y el 25 de octubre del 2023, respectivamente. **No obstante, el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral I ni contra la Resolución Subdirectoral II.**

6. A través del Informe N° 04738-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 6 de diciembre de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción)**.

8. El 11 de diciembre de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción a través de la Carta N° 02409-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de

---

5 **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 149. Régimen de las horas hábiles
El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[7], conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 256347, obrante en el expediente.

10. Mediante escrito con registro Nº 2023-E01-576718 del 27 de diciembre de 2023, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito I**), mediante el cual reconoce la responsabilidad del único hecho imputado materia del presente PAS.

11. Mediante Memorando N° 00035-2024-OEFA/DFAI del 05 de enero de 2024, se comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado mediante el escrito I.

12. El 23 de enero de 2024, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 00211-2024-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. A través de su escrito I, presentado de forma posterior a la notificación del Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 imputada en el presente PAS.

14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[8], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[9], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

---

7 **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

9 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos […]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

15. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS[10] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del referido escrito I, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad

17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado **reconoció** su responsabilidad en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta respecto del hecho imputado N° 1 en el presente PAS, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único Hecho imputado</u>: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) <u>Marco Normativo</u>

[10] **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

18. En el literal d) del artículo 5° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**,** aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)[11], se regula el principio de responsabilidad compartida por el cual se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.

19. Por su parte, el artículo 30º de la LGIRS, se consideran residuos peligrosos los residuos que presenten, por lo menos, una característica como autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. En ese sentido, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad[12].

20. Igualmente, el literal d) del artículo 55° del LGIRS establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo. Por su parte el literal i) del mismo artículo y ley establece la obligación de cumplir con las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS[13].

21. De igual manera, los literales d) e i) del artículo 55° del LGIRS[14] establecen que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar el

---

11 **LGIRS**
Artículo 5.- Principios (…)
d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades. (…).

12 **LGIRS**
Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos
Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria.
Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.
(…).

13 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo (…).

14 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo, así como deben cumplir las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicho cuerpo normativo. Cabe señalar que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

22. Esto en concordancia con el artículo 34º de la LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501[15], que establece que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. Además, el literal b) establece que el generador de residuos no municipales debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

23. Asimismo, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)[16], modificado por el Decreto Supremo

---

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (…).
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(…)
d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
(…)
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
(…).
La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

15 **LGIRS modificado por el Decreto Legislativo N° 1501.**
Artículo 34.- Segregación en la fuente
La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación.
Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales.
(…)
La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente:
(…)
b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.

16 **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:
(…)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (…).

N° 001-2022-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM[17] dispone que es obligación de los generadores de residuos sólidos no municipales, contratar a una empresa operadora de residuos sólidos (en adelante, **EO-RS**) para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones donde se generan.

24. Ello aunado que, la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final. Asimismo, los residuos sólidos no municipales similares a los municipales pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios de gestión municipal. Esto conforme a lo establecido en el artículo 69° de la RLGIRS[18].

25. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.6 del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM[19].

b) <u>Análisis del único hecho imputado</u>

26. En el marco de la supervisión regular 2022, el equipo supervisor observó que, producto de la crianza de aves de engorde en la unidad fiscalizable, se producen residuos sólidos **peligrosos** como, frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros. Asimismo, se verifican residuos **no peligrosos** como botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas

---

17 **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal
48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales:
(…)
c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto;
(…).

18 **RLGIRS**
Artículo 69°.- Aspectos generales
La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
Los residuos sólidos no municipales similares a los municipales pueden ser dispuestos en rellenos sanitarios de gestión municipal, de conformidad con el artículo 47 del presente Reglamento.
(…).

19 **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**
Artículo 135°. – Infracciones
Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30 y literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros, tal como se aprecia en las fotografías que forman parte del expediente[20].

Residuos no peligrosos

27. Se verificó la generación de residuos no peligrosos como bolsas y botellas plásticas, restos metálicos, residuos alimenticios, al respecto el administrado manifestó que tiene una generación diaria estimada de 4 kilogramos. En ese sentido, se le consultó al administrado sobre la disposición final de dichos residuos, el cual manifestó que estos son dispuestos a través del servicio de recolección municipal, los cuales son derivados a un botadero en la ciudad de Quilmaná[21].

Residuos peligrosos

28. Asimismo, con relación a los residuos peligrosos, se verificó que se generan residuos como envases de insumos químicos (PIRIMISOL, SOJET, restos con hidrocarburos del área de maestranza, entre otros), para el almacenamiento de dichos residuos se cuenta con un almacén[22] con contendores de color rojo con tapa, rotulado con la denominación "Almacén central de residuos tóxicos". En ese sentido, se le consultó al administrado sobre la disposición final de dichos residuos, ante lo cual manifestó que los envases de insumos químicos son devueltos a la empresa Redondos S.A. al finalizar la campaña[23].

29. No obstante, el administrado no acreditó documentalmente la entrega de estos residuos a la referida empresa o alguna EO-RS autorizada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, de la verificación efectuada a los registros del MINAM y DIGESA, se advierte que la empresa Redondos S.A. no cuenta con las autorizaciones como EO-RS para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos.

30. De lo expuesto se concluye que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos **peligrosos** (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos **no peligrosos** (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros), incumpliendo lo establecido en la LGIRS y en el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos al único Hecho Imputado

---

[20] Según se aprecia en el registro audiovisual con código N° TC_00587, TimePhoto_20220322_110038, TimePhoto_20220322_110045, TimePhoto_20220322_110142, TimePhoto_20220322_110205 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

[21] Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

[22] Conforme se dejó constancia en el registro audiovisual presentado junto con la carta S/N con Hoja de Trámite N° 2022-E01-034967 de fecha 18/04/2022.

[23] Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

31. El administrado mediante el escrito I, presentado luego de notificado el Informe Final de Instrucción, reconoció de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente conducta infractora imputada.

32. Al respecto, conforme a lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de dichos hechos imputados fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del escrito I en la oportunidad para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

33. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

34. Por lo tanto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[24].

36. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[25], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

[24] **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

[25] **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único Hecho imputado</u>

40. En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que el administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

41. En línea con lo anterior, se configura un escenario que conlleva a que estos residuos se dispongan en rellenos sanitarios o botaderos municipales; estos últimos sin contar con las condiciones de disposición sanitaria y ambientalmente seguras, por lo que se advierte que, el no asegurar la adecuada disposición final de estos residuos, podría generar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de gases como metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2) durante su proceso de descomposición, gases de efecto invernadero asociados al incremento de temperatura y el calentamiento global planeta[26]; así como hidrógenos sulfurados y otros derivados del azufre relacionados a la producción de malos olores, proliferación de vectores y en enfermedades de transmisión vectorial[27].

42. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre que ha corregido la conducta infractora materia de análisis. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se evidencian consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

43. Sobre el particular, de conformidad con lo señalado por el TFA[28], se tiene que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

44. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[29].

45. En el caso en particular, durante la acción de supervisión se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera.

---

[26] Contaminación ambiental causada por los residuos sólidos (pág. 4). Ver. http://www.minam.gob.pe/proyecolegios/Curso/cursovirtual/Modulos/modulo2/2Primaria/m2_primaria_sesion_aprendizaje/Sesion_5_Primaria_Grado_6_RESIDUOS_SOLIDOS_ANEXO4.pdf

[27] Tratamiento de olores procedentes de la fermentación
Ver. https://www.ambientum.com/enciclopedia_medioambiental/suelos/olores_en_la_fermentacion.asp

[28] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[29] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

46. En ese sentido, se tiene que la medida correctiva más idónea sería la ordenar al administrado que cumpla con asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera; sin embargo, dictar la referida medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

47. Aunado a ello, durante la acción de supervisión materia de análisis, la Autoridad Supervisora no advirtió un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que la conducta infractora haya ocasionado.

48. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, por lo que, en estricta observancia de los artículos mencionados, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**

49. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a. Descargos al cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción

50. El administrado mediante su escrito de descargos señaló que, por error material se consignó un monto correspondiente a la multa calculada distinto en el Informe Final de Instrucción y en el Informe N° 04738-2023-OEFA/DFAI-SSAG, como se puede evidenciar a continuación:

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP

Tabla N° 1: Propuesta de Multa

N°	Conducta Infractora	Multa final
H.I.1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	8.886 UIT
Multa Total		**8.886 UIT**

INFORME N° 04738-2023-OEFA/DFAI-SSAG

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se propone una sanción de **7.374 UIT** por el presunto incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	7.374 UIT
Total		**7.374 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

51. En ese sentido y de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO LPAG, corresponde que la Autoridad Administrativa rectificar su error material evidenciado en el Informe Final de Instrucción recomendando la imposición de una multa que guarde relación y coherencia con el Informe de multa respectivo, respetuoso con el derecho al debido proceso.

52. Al respecto, en relación al error material cabe indicar que, por error en el Informe Final de Instrucción N° 00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP, se colocó un monto de multa distinto al señalado en el informe de cálculo de multa N° 04738-2023-OEFA/DFAI-SSAG, que en sus conclusiones base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; el monto correspondiente de análisis en la propuesta de sanción fue de 7.374 UIT.

53. Sin embargo, cabe precisar que el monto de la multa final se establece en la resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo, cuyo análisis se encuentra contemplado en su anexo el Informe N° 00211-2024-OEFA/DFAI-SSAG, el cual se adjunta a la presente resolución.

54. Por otro lado, el administrado menciona que, acorde con el Anexo 1 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, el factor de probabilidad de detección de una infracción se determina a partir del nivel de probabilidad de la misma. En esa línea, en el caso de auto-reporte por parte de la empresa, el OEFA ha fijado un factor de 1, ya que considera que la probabilidad de detección es muy alta para este escenario. Por otra parte, en el caso de infracciones descubiertas durante supervisiones regulares, ha fijado un factor de 0.5, puesto que el OEFA considera que la probabilidad de detección es media en este contexto.

55. La Autoridad Instructora ha señalado que el nivel de la probabilidad de detección es media, en tanto la conducta infractora fue descubierta al realizar una supervisión regular; por ello, el OEFA ha asignado el valor de 0.5 al factor de probabilidad de detección. Sin embargo, si bien la conducta infractora se desveló en el marco de una supervisión regular, el nivel de probabilidad de detección en este caso es muy alto, debido a que dicha conducta fue descubierta gracias a su auto-reporte. Ello debido a que el OEFA tuvo la disponibilidad de información para supervisarlos, en la medida en que entregó toda la información requerida por la Administración.

56. Esta lógica incluso ha sido recogida en el marco normativo de otros Organismos Reguladores. Así; por ejemplo, la Guía práctica para la aplicación de la metodología de determinación de multas de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN, establece que el nivel de probabilidad de detección es alto cuando la conducta infractora es descubierta en un procedimiento ordinario de supervisión. Por lo que, reafirman que, en el presente PAS, la posibilidad de detección de la infracción normativa era muy alta, debido a que el OEFA se encontraba en una situación sumamente favorable para desvelar tal infracción a partir de la información que fue entregada por el administrado.

57. Al respecto, sobre la probabilidad de detección cabe indicar que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP y se aplicará conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

58. Por lo que, corresponde considerar una probabilidad de detección media (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del OEFA, del 22 al 23 de marzo de 2022.

59. Por otro lado, cabe precisar que la metodología de determinación de multas aplicado por otro organismo regulador como es el caso de OSITRAN, no tiene una determinación directa con la normativa estipulada por el OEFA, toda vez que cada organismo regulador tiene independencia y autonomía normativa para el cumplimiento de sus funciones en el marco de sus competencias.

60. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.

61. Por otro lado, el administrado alega que, de acuerdo con el numeral 10.4 del artículo 10° del RPAS[30], la corrección del acto imputado debe ser tomada en cuenta para el cálculo de la multa. Asimismo, el Anexo I de la Metodología considera expresamente como atenuante el hecho de que el administrado adopte las medidas necesarias para evitar o mitigar las consecuencias de la conducta infractora, una vez que toma conocimiento de esta. Es decir, la adopción de tales medidas conlleva a una situación más favorable para el administrado al momento del cálculo de la multa, debiendo considerar como factor atenuante una reducción del 10% de la multa que se podría imponer.

62. En esa línea, el administrado destaca que ha adoptado una variedad de medidas para mitigar las consecuencias de la conducta infractora que se le imputa. En estricto, ha implementado las mejoras necesarias a sus almacenes temporales y central de residuos sólidos peligrosos de manera tal que estos cumplan con la normativa vigente, minimizando así cualquier impacto negativo que se pudiera originar, conforme puede apreciarse en las siguientes fotografías:

---

30 **Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 10°.- De la resolución final
(…)
10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Vista exterior del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos

Vista interior del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos

Vista interior del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos

Vista interior del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos

63. Como se aprecia en estas fotografías, desde que se tomó conocimiento de los hechos imputados, se ha implementado medidas que han mejorado las condiciones del almacén de residuos sólidos peligrosos, lo cual ha mitigado el impacto negativo de la conducta infractora y ha reafirmado su completo compromiso con el respeto al medio ambiente y el cumplimiento del marco normativo vigente, desde el 28 de septiembre de 2023; es decir con anterioridad a la Resolución Subdirectoral mediante la cual se inició el presente PAS.

64. Al respecto, en relación a la corrección de la conducta infractora cabe precisar que, la única conducta infractora del presente PAS contenida en el EXP 0505-2022-OEFA/DFAI/PAS tiene una naturaleza jurídica permanente, la cual le otorga la posibilidad de poder ser subsanada siempre que el administrado cumpla con todos los requisitos para aplicar la mencionada figura.

65. En ese contexto, cabe indicar que, de la evaluación de los actuados contenidos en el presente expediente y de los medios de prueba presentados por el administrado al presente PAS; no se evidencia que el administrado haya corregido la conducta infractora hasta la fecha, y todas las medidas implementadas hasta el momento no están dirigidas a la corrección de la conducta infractora por lo que no serán aplicables para la mitigación de los efectos de la conducta infractora toda vez que se trata sobre la "inadecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos" y no sobre su infraestructura de almacenamiento de los mismos.

66. Asimismo, cabe precisar que los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos no corresponden a las evidencias detectadas a la unidad

fiscalizable durante las acciones de supervision materia del presente PAS, por lo que, no se tiene certeza que las fotografías mostradas correspondan a la Granja Roldan.

67. Por tal razón, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la conducta infractora materia del presente PAS.

b. Determinación de la multa

68. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **7.197 Unidades impositivas tributarias** (en adelante, **UIT**).

69. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral II. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

70. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en el plazo previsto para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la sanción aplicable a la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II. Por lo tanto, la multa total asciende a **5.038 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Presuntas conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida (-30%)
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	7.197 UIT	**5.038 UIT**
Multa total		**5.038 UIT**	

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00211-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[31] y se adjunta.

[31] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o

72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[32] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[33]	MC
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	☹	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

*No inicio

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…)

[32] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[33] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AVIFARM S.A.C.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00614-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **5.038 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	**5.038 UIT**
Multa Total		**5.038 UIT**

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AVIFARM S.A.C.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 00614-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **AVIFARM S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **AVIFARM S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[34].

[34] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 6°. - Informar a **AVIFARM S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **AVIFARM S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **AVIFARM S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 31/01/2024 15:50:47

MRRL/magy

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01049443"

01049443

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2022-I01-015146

INFORME N° 00211-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Renzo Santos Trebejos
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517

Econ. Anderson Cañari Huamán
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N°09405

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0600-2022-OEFA-DFAI-PAS

ADMINISTRADO: Avifarm S.A.C.

FECHA : Jesús María, 23 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00430-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 4 de setiembre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral I); la Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la unidad fiscalizable de titularidad de Avifarm S.A.C. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

El 24 de octubre del año 2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00614-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante Resolución Subdirectoral II), donde se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral I.

Con fecha 11 de diciembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04738-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0505-2022-OEFA-DFAI-PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa del único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral II:

- **Único hecho imputado**: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al único hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)[2]. La fórmula es la siguiente:

---

[1] Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N°035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para la propuesta del cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al descargo con expediente 2023-E01-576718, realizado por el administrado, el día 27 de diciembre del año 2023, mediante escrito; según se detalla a continuación:

El administrado precisa lo siguiente:

1. *Sobre reconocimiento de responsabilidad:*

   De acuerdo con el numeral 2 del artículo 257° del T.U.O.1 de la Ley del Procedimiento administrativo General2 ("TUO LPAG"), constituye una condición atenuante de la responsabilidad administrativa, si una vez iniciado el PAS, el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

   De igual forma, conforme con los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA3 ("Reglamento Sancionador"), constituye un factor atenuante si iniciado un PAS, se reconoce la responsabilidad por escrito y de forma precisa, concisa, clara, expresa, incondicional, y sin expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones

   Dicha disposición del Reglamento Sancionador precisa que, si el referido reconocimiento de responsabilidad se realiza en el periodo posterior a la presentación de descargos sobre la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final, se considerará como factor atenuante una reducción del 30% de la multa que se podría imponer.

   Acogiéndonos a ello y conforme con los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° del Reglamento Sancionador, mediante la presente comunicación expresamente RECONOCEMOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA declarando expresamente que NO PRESENTAREMOS DESCARGOS respecto a los hechos imputados en el presente PAS.

2. *Sobre el cálculo de multa*

   a) *Sobre el error material al establecer la multa*

      En el informe final de instrucción, la Autoridad Instructora recomendó sancionar a AVIFARM con una multa ascendente a 8.886 UIT. Al respecto, de acuerdo con el fundamento 41 del aludido Informe, el sustento y motivación de dicho monto se efectuó en el Informe 4738.

      Sin embargo, en el Informe 4738, luego de aplicar la metodología correspondiente para el cálculo de la multa, se concluye que esta debe ascender a 7.374 UIT:

Cuadro N° 6: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	7.374 UIT
Total		**7.374 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: *Informe 4738*

Como se advierte, el Informe 4738 sustenta y justifica un monto distinto e inferior al que se contempla en las conclusiones del Informe Final de Instrucción. Por tanto, en vista de que la Autoridad Instructora no ha justificado ni explicado el motivo de esta variación en el monto de la multa a imponer en el Informe Final de Instrucción, entonces dicha variación constituiría un error material.

b) *Sobre la posibilidad de detección*

(…)

la Metodología ha establecido determinados factores para ciertas circunstancias en específico. Así, en el caso de auto-reporte por parte de la empresa, el OEFA ha fijado un factor de 1, ya que considera que la probabilidad de detección es muy alta para este escenario. Por otra parte, en el caso de infracciones descubiertas durante supervisiones regulares, ha fijado un factor de 0.5, puesto que el OEFA considera que la probabilidad de detección es media en este contexto.

Ahora bien, en el presente PAS, la Autoridad Instructora ha señalado que el nivel de la probabilidad de detección es media, en tanto la conducta infractora fue descubierta al realizar una supervisión regular; por ello, el OEFA ha asignado el valor de 0.5 al factor de probabilidad de detección.

Si bien es cierto que la conducta infractora se desveló en el marco de una supervisión regular, el nivel de probabilidad de detección en este caso es muy alto, debido a que dicha conducta fue descubierta gracias al auto-reporte de AVIFARM. Ello debido a que el OEFA tuvo la disponibilidad de información para supervisar a AVIFARM, en la medida en que esta entregó toda la información requerida por la Administración

c) *Sobre las medidas para mitigar las consecuencias de la conducta infractora*

De acuerdo con el numeral 10.4 del artículo 10° del Reglamento Sancionador, la corrección del acto imputado debe ser tomada en cuenta para el cálculo de la multa. Asimismo, el Anexo I de la Metodología considera expresamente como atenuante el hecho de que el administrado adopte las medidas necesarias para evitar o mitigar las consecuencias de la conducta infractora, una vez que toma conocimiento de esta. Es decir, la adopción de tales medidas conlleva a una situación más favorable para el administrado al momento del cálculo de la multa.

En específico, el Anexo I de la Metodología ha establecido que, cuando dichas medidas necesarias se ejecuten de manera inmediata para remediar los efectos de la conducta infractora, se considerará como factor atenuante una reducción del 10% de la multa que se podría imponer

TABLA N° 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	
	No ejecutó ninguna medida.	+30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%
	Ejecutó medidas parciales.	+10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10 %

Fuente: *Anexo I de la Metodología*

En ese sentido, se destaca que AVIFARM ha adoptado una variedad de medidas para mitigar las consecuencias de la conducta infractora que se le imputa. En estricto, ha implementado las mejoras necesarias a sus almacenes temporales y central de residuos sólidos peligrosos de manera tal que estos cumplan con la normativa vigente, minimizando así cualquier impacto negativo que se pudiera originar.

Respuesta a dicho descargo

- En relación al reconocimiento de responsabilidad. En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa. En ese sentido, en el presente informe se tendrá en cuenta el memorando N° 00035-2024-OEFA/DFAI de fecha 05 de enero del año 2024, y en el marco del artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[3]), se procederá con la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada.

- En relación sobre el error material, del informe final de instrucción N°00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP, el presente informe de calculo de multa se basa en el informe N° 04738-2023-OEFA/DFAI-SSAG, que en sus conclusiones base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; el monto correspondiente de análisis en la propuesta de sanción fue de 7.374 UIT.

[3] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

- Respecto a la probabilidad de detección, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, la DSAP) y se aplicará Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

- En relación a la corrección se precisa que la única conducta infractora del presente PAS contenida en el EXP 0213-2023-OEFA tiene una naturaleza jurídica permanente, la cual le otorga la posibilidad de poder ser subsanada siempre que el administrado cumpla con todos los requisitos para aplicar la mencionada figura. Asimismo, luego de la evaluación por parte del área técnica de la DFAI a los documentos del expediente; así como lo detallado en el IFI 00874-2023-OEFA/DFAI-SFAP, el administrado no ha acreditado que haya corregido la conducta infractora hasta la fecha, y todas las medidas implementadas hasta el momento no están dirigidas a la corrección de la conducta infractora por lo que no serán aplicables para la mitigación de los efectos de la conducta infractora toda vez que se trata sobre la "inadecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos" y no sobre su infraestructura de almacenamiento de los mismos.

.

Con la consideración de los puntos precedentes, procederemos a efectuar la propuesta de cálculo de multa, que es como sigue:

4.2. Único hecho imputado: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no asegurar la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE), se consideran, como mínimo indispensable, las siguientes actividades:

- **<u>CE1: Disposición y traslado de los residuos peligrosos,</u>** De acuerdo al pie de página 8 de la Resolución Subdirectoral II:

  "(…) se le consultó al administrado sobre la disposición final de dichos residuos, ante lo cual manifestó que los envases de insumos químicos

son devueltos a la empresa Redondos S.A. al finalizar la campaña (Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión). No obstante, el administrado no acreditó documentalmente la entrega de estos residuos a la referida empresa o alguna EO-RS autorizada para la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos peligrosos. Asimismo, de la verificación efectuada a los registros del MINAM y DIGESA, se advierte que la empresa Redondos S.A. no cuenta con las autorizaciones como EO-RS para la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos. (…)"

En ese sentido para la determinación del costo evitado se considerará lo siguiente; el traslado y disposición de los residuos peligrosos a través de una EO-RS autorizada, De acuerdo a las imágenes contenidas en el Expediente de Supervisión (Imagen TimePhoto_20220322_122142), se visualizó una cantidad aproximada de 5 kg en residuos peligrosos, para ello, se considera la contratación como mínimo indispensable de un (1) supervisor[4] y un (1) obrero, (con su respectivo EPP, seguro y certificaciones), por un periodo de un (1) día de trabajo.

- **CE2: Disposición y traslado de los residuos no peligrosos,** De acuerdo al pie de página 8 de la Resolución Subdirectoral II:

  "(…) Se verificó la generación de residuos no peligrosos como bolsas y botellas plásticas, restos metálicos, residuos alimenticios, al respecto el administrado manifestó que tiene una generación diaria estimada de 4 kilogramos. En ese sentido, se le consultó al administrado sobre la disposición final de dichos residuos, el cual manifestó que estos serían dispuestos a través del servicio de recolección municipal, los cuales son derivados a un botadero en la ciudad de Quilmaná (Conforme se dejó constancia en el ítem 10 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.). (…)"

  En ese sentido para la determinación del costo evitado se considerará lo siguiente; el traslado y disposición de los residuos peligrosos a través de una EO-RS autorizada, De acuerdo al numeral 77 del Informe de Supervisión, indica una generación diaria de 4 kg de residuos no peligrosos, dicho ello se tomará en cuenta para el cálculo, 124 kg correspondientes al último mes antes de la acción de la Supervisión Regular; para ello, se considera la contratación como mínimo indispensable de un (1) supervisor[5] y un (1) obrero, (con su respectivo EPP, seguro y certificaciones), por un periodo de un (1) día de trabajo.

- **CE3: Capacitación del personal**: Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del año 2021, la mejor manera para garantizar el

[4] Encargado de coordinar, controlar, verificar y validar que la presente actividad se desarrolle correctamente.

[5] Encargado de coordinar, controlar, verificar y validar que la presente actividad se desarrolle correctamente.

cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a seis (6) trabajadores con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de realizar la remisión de la información requerida a la Autoridad Supervisora. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° personas[6]	Perfil (1)	Funciones
2	Área Gerencial	Personal de toma de decisiones quien debe conocer la normativa relacionado al cumplimiento de las normas ambientales.
2	Personal encargado del sistema de gestión ambiental	Responsable de supervisar las actividades de la unidad fiscalizable relacionado al cumplimiento de las normas ambientales.
2	Personal técnico de apoyo en el sistema de gestión ambiental	Responsable del seguimiento de acciones de prevención en la ejecución de las actividades en la unidad fiscalizable relacionado al cumplimiento de las normas ambientales.
Total	**6**	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)
(1) O a quien se designe del área en referencia

Una vez estimado el CE1, CE2 y CE3; estos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[7] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[6] De acuerdo al portal de SUNAT, se evidencia que cuenta 145 trabajadores al mes de octubre de 2023, por lo que se considera razonable realizar la capacitación a 6 trabajadores, de acuerdo con el cuadro Nº2.

[7] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no asegura la adecuada disposición final de los residuos sólidos peligrosos (frascos de insumos químicos, envolturas de insumos químicos, galoneras de residuos químicos, trapos contaminados y otros residuos de la actividad de maestranza, entre otros) y residuos no peligrosos (botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, entre otros) que genera, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/. 11,257.178
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	22.000
Beneficio ilícito (S/)	S/. 13,629.444
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT_{2023} (d)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	**2.646 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del ultimo día de la Supervisión Regular 2022 (23 de marzo del año 2022) y la fecha de cálculo de multa (23 de enero del año 2024).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.646 UIT.**

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media[8] (0.50) porque la autoridad identificó la infracción durante la Supervisión Regular realizada del 22 al 23 de marzo del año 2022, por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, DSAP) del Oefa.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFAP, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones (en adelante, factores): (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Afectación al componente ambiental

[8] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Suelo: dado que el equipo supervisor verificó que se generaba i) residuos similares a los municipales: bolsas y botellas plásticas, restos metálicos, residuos alimenticios ii) residuos peligrosos (envases de insumos químicos), que no son dispuestos adecuadamente, lo cual podría ocasionar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de lixiviados propios del proceso de descomposición de la materia orgánica, que pueden resultar tóxicos para la flora (fitotóxicos) y el suelo y residuos peligrosos pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos de naturaleza tóxica o biocontaminados, de la clasificación de residuos peligrosos A4020 y A4130.Fuente: Numeral 77 al 82 del Informe de Supervisión, correspondiendo calificar con un valor 10%, al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente.

Se considera un impacto mínimo, toda vez que no existe información en el expediente que permita determinar este valor; es decir, corresponde un valor de 6% al ítem 1.2. del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica.

Se identifica que el riesgo potencial abarca el área de influencia directa. Fuente: Numeral 77 al 82 del Informe de Supervisión, y corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, corresponde calificar al factor F1 con 26%.

Factor f2

En este caso, por la ubicación de la unidad fiscalizable, corresponde al distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza asciende a 16.482%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital (2018)[9].

En tal sentido, de acuerdo con la metodología de cálculo de multas, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor f3

El riesgo ambiental está asociado a la generación de residuos. Fuente: Numeral 77 al 82 del Informe de Supervisión. En consecuencia, se debe aplicar una calificación del 6% al factor f3.

[9] Referencias de documentos cursados por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática al OEFA, en los cuales remite información sobre el Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018:
Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) el 24 de agosto del año 2020.
Oficio N.°086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.
Link: https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Otros factores

También, de la revisión del expediente se advierte que no existen medios probatorios para acreditar la aplicación de los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad). Por ello, sus valores estimados son 0 %.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136 %). Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.197 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	2.646 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**7.197 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS10

[10] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1 *En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa*

De acuerdo con el memorando N° 00035-2024-OEFA/DFAI de fecha 05 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; antes de la emisión del Informe Final de Instrucción

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[11]), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **7.197 UIT** a **5.038 UIT** por dicho reconocimiento.

Cuadro N° 6: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
IV.2	Hecho imputado N° 1	7.197 UIT	5.038 UIT
Total		7.197 UIT	**5.038 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.6 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT.**

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[12], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **5.038 UIT**.

13.2 *El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.*
13.3 *El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final

11 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

12 El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS[13], la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **5.038 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021 o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV - RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; el cual el administrado remitió mediante escrito de descargo con registro 2023-E01-576718 del 27 de diciembre del año 2023, los mismos que ascendieron a **1,353.429 UIT**[14]. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **5.038 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

---

13 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(…)
Artículo 12°.- Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

14 Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Cuadro N° 6: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Único hecho imputado	5.038 UIT
Total		**5.038 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/RST/ach

Anexo 1

Único hecho imputado

Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo	Factor de ajuste 6/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto (*) a fecha de incumplimiento 7/ (US$)
Mano de obra 1/		**días**					
Supervisor	días	1	1	S/. 216.080	1.051	S/. 227.100	US$ 60.742
Obrero	días	1	1	S/. 100.960	1.051	S/. 106.109	US$ 28.381
Seguro y certificaciones 2/							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.113	S/. 275.801	US$ 73.768
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.909	S/. 214.524	US$ 57.378
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.909	S/. 330.367	US$ 88.362
Equipo de protección personal 3/							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.090	S/. 21.865	US$ 5.848
Respirador	und	1	2	S/. 106.200	1.090	S/. 231.516	US$ 61.923
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.090	S/. 46.303	US$ 12.385
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.090	S/. 19.293	US$ 5.160
Mameluco	und	1	2	S/. 46.020	1.090	S/. 100.324	US$ 26.833
Zapatos punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.090	S/. 123.475	US$ 33.025
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias4/							
Carretilla	und	1	1	S/. 349.000	0.913	S/. 318.637	US$ 85.225
Transporte y disposición final de residuos peligrosos 5/							
Transporte	viaje	1	1	S/. 1,526.182	1.342	S/. 2,048.136	US$ 547.808
Disposición final	TN	1	0.005	S/. 702.100	1.342	S/. 4.711	US$ 1.260
					Total	**S/. 4,068.161**	**US$ 1,088.098**

Fuente:

1/Mano de Obra:
Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023.
Disponible en la siguiente fuente:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
-La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos-Infraestructura), el cual asciende a S/ 5,186.00.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado
2/Seguros y Certificaciones:
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3).
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre del año 2023 (Ver Anexo 3).
-Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (Ver Anexo 3).
3/Equipo de Protección Personal:
Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo: (Ver Anexo 3)
- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
4/Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias4
-Carretilla, Promart, 30 de noviembre del año 2023.
5/Transporte y Disposición
Para los costos de transporte y disposición final de residuos peligrosos, se tomó como referencia los costos detallados en la Cotización N° Cot. 0288/le-12 de la empresa Gestión de Servicios Ambientales (RUC: 20507850091) de fecha 14 de agosto del año 2012.
Notas generales:
- De acuerdo a la cotización de Gestión de Servicios Ambientales, adjuntada en el Anexo N° 3, el costo de transporte de residuos es por distancia. Para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y el relleno de seguridad más cercano (Relleno de Seguridad en Lomas de Huatiana), la cual se encuentra a 104.440 km de la Unidad Fiscalizable del administrado, ver Mapa N° 1 del Anexo N° 4.
6/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.
-Para el ítem mano de obra: IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero-diciembre 2021, IPC= 96.871880895482). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
-Seguro, junio 2019 (IPC= 91.493350335306).
-Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC: 112.061363).
-Examen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC: 112.061363).
-Carretilla, octubre 2023 (IPC: 111.7000240)
-Para el ítem traslado y disposición de residuos peligrosos: IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (agosto 2012, IPC= 75.902652731421). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. (marzo 2022, TC= 3.738782608696).
Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal
(**) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de transporte y disposición final de residuos no peligrosos CE2

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo	Factor de ajuste 6/ (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto (*) a fecha de incumplimiento 7/ (US$)
Mano de obra 1/		**días**					
Supervisor	días	1	1	S/. 216.080	1.051	S/. 227.100	US$ 60.742
Obrero	días	1	1	S/. 100.960	1.051	S/. 106.109	US$ 28.381
Seguro y certificaciones 2/							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.113	S/. 275.801	US$ 73.768
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.909	S/. 214.524	US$ 57.378
Examen Médico Ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.909	S/. 330.367	US$ 88.362
Equipo de protección personal 3/							
Guante	und	1	2	S/. 10.030	1.090	S/. 21.865	US$ 5.848
Respirador	und	1	2	S/. 106.200	1.090	S/. 231.516	US$ 61.923
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 21.240	1.090	S/. 46.303	US$ 12.385
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 8.850	1.090	S/. 19.293	US$ 5.160
Mameluco	und	1	2	S/. 46.020	1.090	S/. 100.324	US$ 26.833
Zapatos punta de acero	und	1	2	S/. 56.640	1.090	S/. 123.475	US$ 33.025
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias4/							
Carretilla	und	1	1	S/. 349.000	0.913	S/. 318.637	US$ 85.225
Transporte y disposición final de residuos peligrosos 5/							
Transporte	viaje	1	1	S/. 1,016.773	1.342	S/. 1,364.509	US$ 364.961
Disposición final	TN	1	0.124	S/. 35.400	1.342	S/. 5.891	US$ 1.576
					Total	**S/. 3,385.714**	**US$ 905.567**

Fuente:

1/Mano de Obra:

Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para

el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021.

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024

Disponible en la siguiente fuente:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf

-La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos-Infraestructura), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado

2/Seguros y Certificaciones:

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio del año 2019. (Ver Anexo 3).
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre del año 2023 (Ver Anexo 3).
-Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso Salud Ocupacional. Setiembre 2023 (Ver Anexo 3).

3/Equipo de Protección Personal:

Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional se considera solo para las 2 personas que realizan el monitoreo en campo: (Ver Anexo 3)

- Costo de Guante: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de respirador con dos cartuchos: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Lentes de seguridad: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Casco: DAE EIRL. Cotización N° 20191-005430 del 2 de setiembre del año 2020.
- Costo de Overol: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.
- Costo de Zapato de seguridad punta de acero: Novo Perú EIRL. Cotización N° 20-790 del 7 de setiembre del año 2020.

4/Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias4

-Carretilla, Promart, 30 de noviembre del año 2023.

5/Transporte y Disposición

Para los costos de transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se tomó como referencia los costos detallados en la Cotización N° Cot. 0288/le-12 de la empresa Gestión de Servicios Ambientales (RUC: 20507850091) de fecha 14 de agosto del año 2012.

Notas generales:

- De acuerdo a la cotización de Gestión de Servicios Ambientales, adjuntada en el Anexo N° 3, el costo de transporte de residuos es por distancia. Para el presente caso se tomó en consideración la distancia entre la Unidad Fiscalizable del administrado y el relleno de seguridad más cercano (Relleno Sanitario Portillo Grande), la cual se encuentra a 119.280 km de la Unidad Fiscalizable del administrado, ver Mapa N° 1 del Anexo N° 4.

6/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

-Para el ítem mano de obra: IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero-diciembre 2021, IPC= 96.871880895482). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

-Seguro, junio 2019 (IPC= 91.493350335306).

-Curso de seguridad y salud en el trabajo, setiembre 2023 (IPC: 112.061363).

-Examen médico ocupacional, setiembre 2023 (IPC: 112.061363).

-Carretilla, octubre 2023 (IPC: 111.7000240)

-Para el ítem traslado y disposición de residuos peligrosos: IPC a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (agosto 2012, IPC= 75.902652731421). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas. Tipo de cambio bancario promedio compra-venta a la fecha de incumplimiento. (marzo 2022, TC= 3.738782608696).

Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024

Disponible en:

https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal

(**) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de la Capacitación del personal CE3

Descripción	Cantidad	Precio unitario a fecha de costeo (US$) 1/	Precio unitario a fecha de costeo (S/) 1/	Factor de ajuste2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US$) 3/
Capacitados	**Personas**					
Capacitación	6	US$ 1,000.00	S/3,470.167	1.096	S/3,803.303	US$ 1,017.257
Total					**S/3,803.303**	**US$ 1,017.257**

Fuente:
1/ El costo de capacitación asciende a US$ 1000.00 para sies (6) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2).
Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US$ 1000.00 por el tipo de cambio nominal bancario – promedio de junio del año 2020 (TC=3.47016666666667). Esto equivale a S/. /3,470.167.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.95608416331950). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (marzo 2022, TC= 3.738782608696).
Fecha de consulta: 23 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal (*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo Evitado Total (CET):

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US$) 1/
CE1: Costo de transporte y disposición final de residuos peligrosos	S/4,068.161	US$ 1,088.098
CE2: Costo de transporte y disposición final de residuos no peligrosos	S/3,385.714	US$ 905.567
CE3: Costo de la Capacitación del personal	S/3,803.303	US$ 1,017.257
Costo Evitado Total	**S/11,257.178**	**US$ 3,010.922**

1/. A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Anexo N° 2

Factores para la Graduación de Sanciones del Único hecho imputado (Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**6%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) –

Anexo N° 3

Cotizaciones

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[redacted]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [redacted]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [redacted]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A
Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA: 26/09/2023

SSMA Perú – INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA		CLIENTE	
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva	INSTITUCIÓN:	Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima	RUC:	20521286769
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com	E-MAIL:	
TELÉFONO:	950096371	TELÉFONO:	

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Empresa: SSMA Perú E.I.R.L.
Fecha de cotización: 26 de setiembre del año 2023
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo examen médico ocupacional

mepso SALUD OCUPACIONAL

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometria según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Incluye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

Fuente:
Empresa: Mepso Salud Ocupacional. (sin IGV).
Fecha de cotización: setiembre del año 2023
Nota: El IPC de referencia será el del mes de agosto, por ser el último mes con información disponible
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/	1,790.00
IGV 18%	S/	322.20
TOTAL	S/	2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización N° 20191-005430
Empresa: Corporación DAE EIRL.
Fecha de cotización: 2 de setiembre del año 2020
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

COTIZACION	Vendedor	Fecha
20-790	Edinson Gomez	07/09/2020

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER**, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**	Sub Total	S/. 310.40
	IGV 18%	S/. 55.87
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850	Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización: N° 20-790
Empresa: Novo Perú EIRL
Fecha de Cotización: 7 de setiembre del año 2020
Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKmz7J
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de traslado y disposición de residuos peligrosos y no peligrosos

DISAL M.R.
GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES

Chorrillos 14 de agosto de 2012
Cot. 0288/le-12

Señores:
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU
Presente.-

Atención: Diana Vigo

De nuestra consideración:

Por medio de la presente los saludamos y aprovecho la oportunidad de presentarle la siguiente cotización para el manejo integral de recojo de Residuos de su local de San Miguel

COTIZACION DE RECOJO RES. PELIGROSOS

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	***Precio***
Transporte Camión Furgón con capacidad de 3.5 Ton Y 22M3 de volumen	***S/.720.00***
Disposición en el Relleno de Befesa . Costo por Ton	***S/. 595.00 Ton***
Disposición en el Relleno de Relima en Lurin. Costo por M3	***S/.220.00 M3***

Los precios no incluyen el IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

COTIZACION RECOJO RES COMUNES

DESCRIPCIÓN DE SERVICIO	*Precio*
Transporte Camión Brazo de izaje ,con capacidad de 2.5 Ton y 8M3 Costo por viaje	*S/.420.00*
Costo de Relleno en Callao. Costo por Ton	*S/. 30.00*
Costo mensual alquiler contenedor	*S/.150.00*

Los precios no incluyen el IGV

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de carretilla

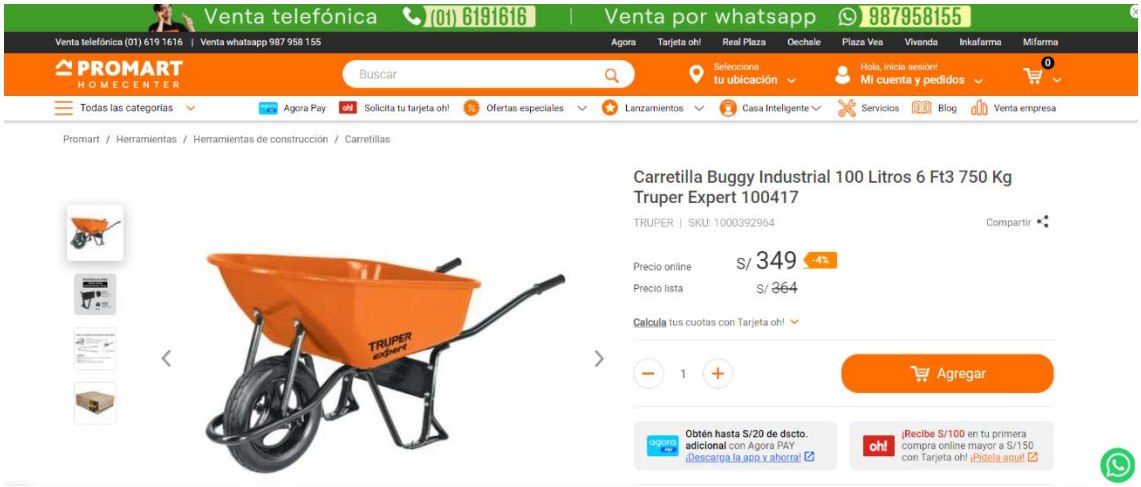

Costo de la carretilla se obtuvo de la página web de Promart
Disponible en: https://www.promart.pe/carretilla-buggy-industrial-100-litros-6-ft3-750-kg-truper-expert-100417-1000371597/p
Fecha de consulta: 30 de noviembre del año 2023

Anexo 4

Mapa N° 1: Ubicación del relleno de seguridad

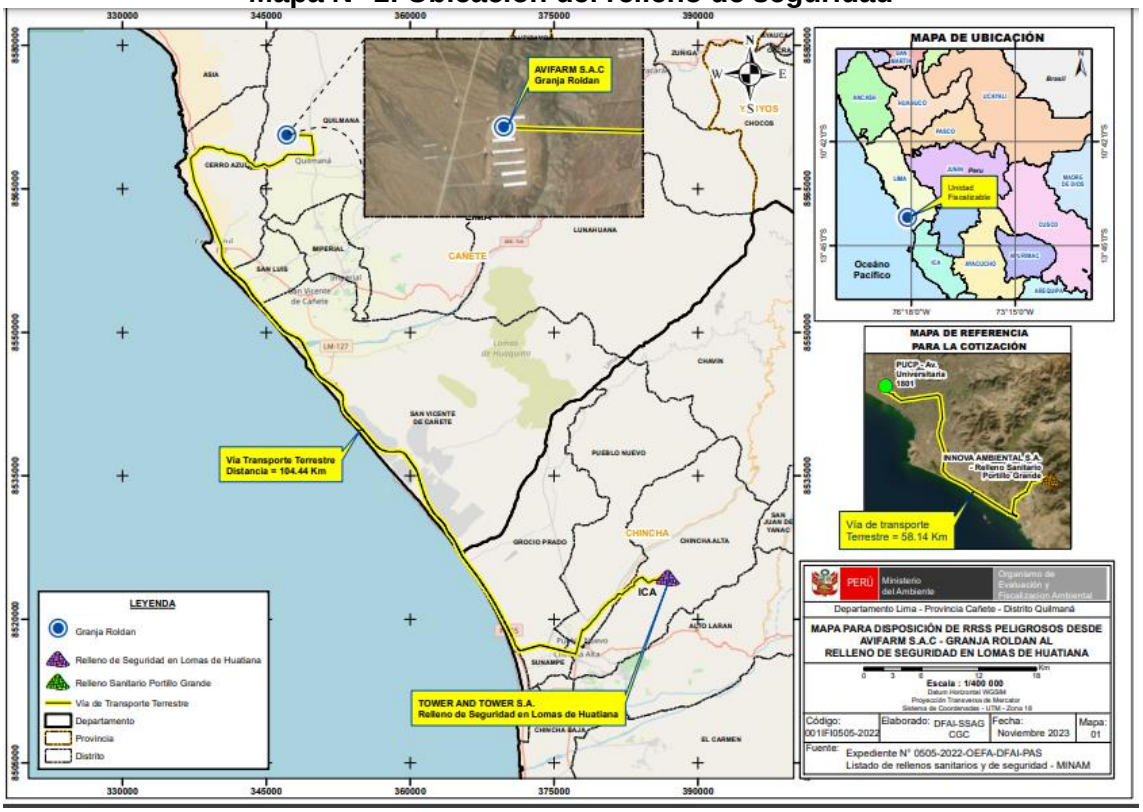

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mapa N° 2: Ubicación del relleno sanitario

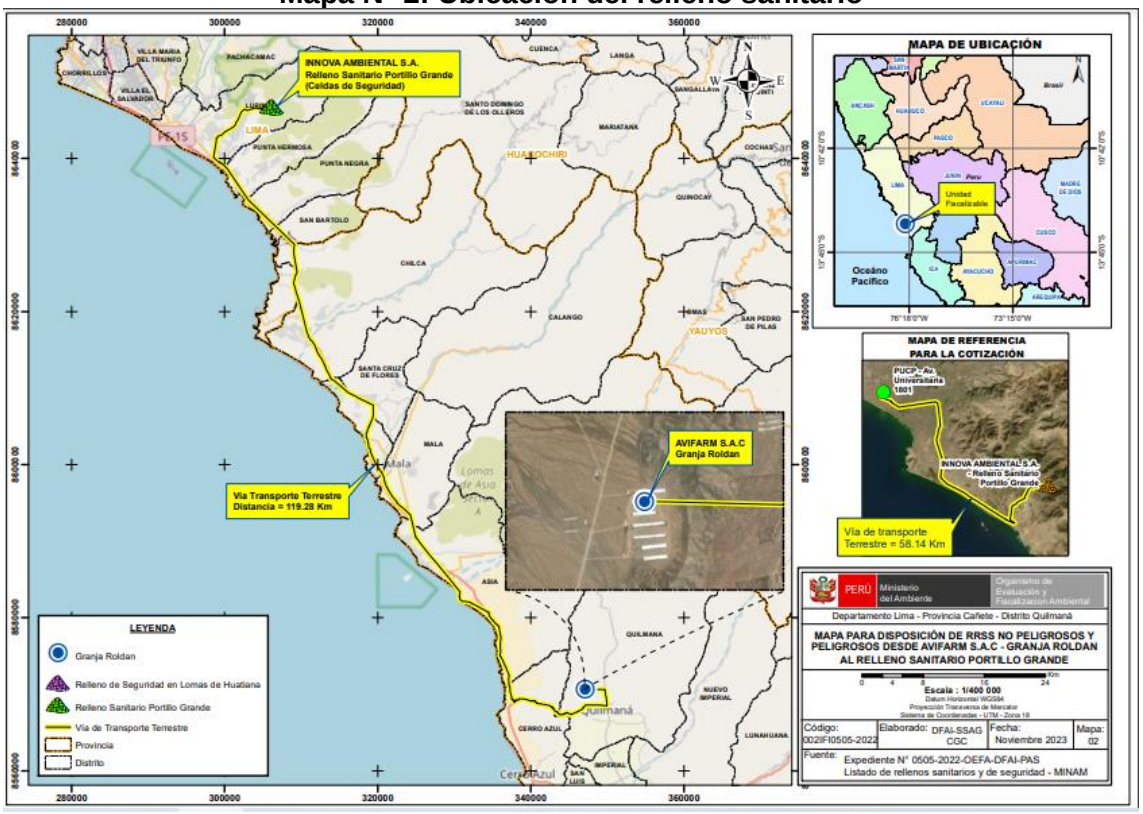

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04590574"

04590574